

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17100-2021-00017

PRESIDENCIA. Quito, jueves 3 de febrero del 2022, a las 16h19.

VISTOS: En mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal Nro. 00499-DP17-2022-MS, de 17 de enero del 2022. Incorpórese al expediente el escrito que antecede. En lo principal, cumplido en demasía el término concedido en el auto de sustanciación inicial, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En auto inicial de 09 de septiembre del 2021, se solicitó a la parte actora de esta acción de nulidad, señor Joffre Jefferson Quintero Bolaños, y, abogado Lendy Darairme Bennett Jonhson, que de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 146, reformado, del Código Orgánico General de Procesos, completen su demanda observando lo dispuesto en el Art. 142, numerales: 4, 9, 10, y, 11 del Código Orgánico General del Procesos, así como también los numerales: 3 del Art. 143 ibídem.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN: En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de los principios fundamentales es el de la tutela judicial, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, siendo elemento integrador del mismo el debido proceso, que se lo cumple con el presupuesto procesal de la "debida demanda", entendida para Hernando Devis Echandía, en su obra *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, Página 377, de la siguiente manera: *"incluye el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda y la presentación de los documentos que la ley exige para la clase del juicio y pretensión incoada, los cuales deberá examinar el juez a fin de admitirla o rechazarla"*. Congruente con aquello, el Código Orgánico General de Procesos, en el inciso segundo, del Art. 146, dice: *"(...) Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el Juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare dentro del término de cinco días, (...). Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias (...)"*. A su vez el Art. 76 de la Constitución de la República, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)"*, situación que esta Autoridad está obligada a precautelar conforme lo prevé el Art. 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial: que señala: **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- 1. Cuidar que se respeten los**



derechos y garantías de las partes procesales en los juicios.”, pues como bien señala la jurisprudencia, el DERECHO A LA JURISDICCIÓN o derecho a TUTELA JUDICIAL EFECTIVA constituye un derecho humano fundamental que corresponde “no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel”, (Sentencia Corte Constitucional No. 020-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos.

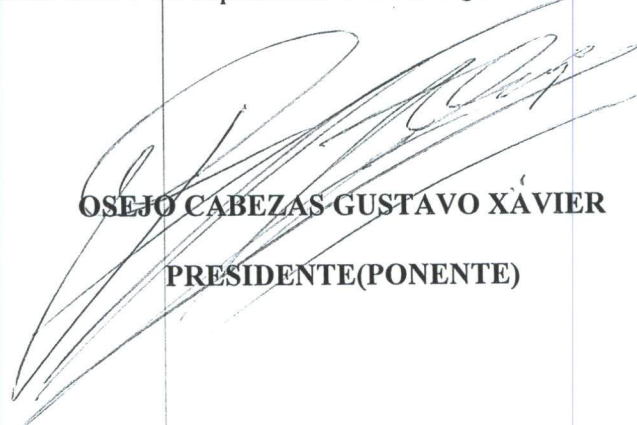
En el caso sub judice, se observa:

- a. Presentada la acción de nulidad de laudo arbitral por parte de los señores: Joffre Jefferson Quintero Bolaños, y, abogado Lendy Darairme Bennett Jonhson, cuyo contenido, y una vez revisado, esta Presidencia, mediante auto inicial de 09 de septiembre del 2021, a las 13h15 (fs. 302), se requiere que los referidos comparecientes “completen” la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4, 9, 10, y, 11 del Art. 142 del COGEP, así como también el numeral 3 del Art. 143 del referido cuerpo legal.
- b. Dentro del término concedido para que se complete el libelo inicial, se observa que tal requerimiento judicial, hasta la fecha no ha sido cumplida por los comparecientes, señor Joffre Jefferson Quintero Bolaños, y, abogado Lendy Darairme Bennett Jonhson, pues así consta del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, al igual que del expediente de nulidad de laudo arbitral.

TERCERO.- DECISIÓN: En virtud de los argumentos expuestos, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales generales contemplados en el Art. 142 del COGEP, de conformidad con el inciso segundo del Art. 146, reformado del Código Orgánico General de Procesos, se dispone el ARCHIVO de la demanda. Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso arbitral al Centro del Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, AMCHAM. Respecto del contenido del escrito que presenta el doctor Diego Calderón, quien dice tener la calidad que menciona en su escrito, parte procesal en el trámite arbitral, es necesario mencionar que conforme se ha mencionado en líneas anteriores la parte actora no ha identificado a la parte demandada en esta causa de nulidad de laudo arbitral, por tanto no es factible tomar en cuenta su comparecencia en esa calidad, por ello solo se procede a tomar nota la casilla judicial y correos electrónicos que ha señalado. Se indica a las partes procesales que este auto queda notificado en los correos electrónicos

Trescientos siete - 307 -
Veintiocho - 28 -

señalados por las partes dentro del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
PRESIDENTE(PONENTE)



